



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200006700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Risaralda, Caldas, 9 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez para informar que se recibió demanda Ejecutiva, promovida por Edwin Andrés Quiroz García, en contra de los señores Jesús Ernel Gallego Agudelo y Juan Camilo Gallego Hoyos.

De igual forma, para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso incoado por Jesús Ernel Gallego Agudelo, ante la Cámara de Comercio de Manizales, la cual fue radicada el 27 de agosto del presente año.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Interlocutorio N° 0414-2020

Risaralda, Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. SUSPENSION DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA DEMANDADO

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra oportuno el Despacho analizar de forma inicial el caso No. 05-2020 de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la Cámara de Comercio de Manizales encontró que el señor Jesús Ernel Gallego Agudelo, ha cumplido con los requisitos exigidos en la ley para iniciar el Trámite de Insolvencia para Persona Natural no Comerciante, en la cual se describe la obligación del señor Edwin Andrés Quiroz García, por un valor de \$122.500.000.

Al respecto encuentra el Juzgado que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los proceso ejecutivos que se encuentren en curso así:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho iniciar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo respecto del demandado **Jesús Ernel Gallego Agudelo**, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Así las cosas, no puede el titular del Despacho atender la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en cuento a librar mandamiento de pago en contra del señor Gallego Agudelo, en atención a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

II. MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL DEMANDADO

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDWIN ANDRÉS QUIROZ GARCÍA C.C. 9976815**, mediante demanda ejecutiva presentada en contra de **JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS C.C. 1059784315**.

I. CONSIDERACIONES

1. TITULO EJECUTIVO

Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO	:	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL	:	\$122.500.000,00
VALOR EN MORA	:	\$79'850.000,00
DEUDOR	:	JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS
BENEFICIARIO	:	EDWIN ANDRÉS QUIROZ GARCÍA
FECHA DE MORA	:	01 DE DICIEMBRE DE 2019

El instrumento reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del Proceso:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley".

Para el caso que ocupa nuestra atención, el documento presentado como recaudo ejecutivo cumple plenamente los requisitos señalados por la norma antes transcrita, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y sus intereses de plazo y de mora.

Así mismo se satisfacen los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del C. del Comercio, y específicos del artículo 671 ibídem para la letra de cambio:

- a) La mención del derecho que se incorpora.
- b) La firma de quien lo crea.
- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d) El nombre del girado.
- e) La forma de vencimiento.
- f) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTOS PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión, indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., por tanto es procedente admitir la pretensión y emitir mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del accionado.

- a. La demanda se presentó en la forma indicada en la norma, con copia para el archivo y copias de la misma y sus anexos para surtir el traslado a los demandados.
- b. No se presenta indebida acumulación de pretensiones
- c. Es Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación como lo ha aclarado el demandante.
- d. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1 Capital. Pide que se libre mandamiento de pago por las sumas impagadas por los demandados, exigibles desde las fechas indicadas en la demanda, respecto del título valor presentado.

3.2 Intereses de plazo: NO se demanda este concepto.

3.3 Intereses moratorios: Se demanda la condena al pago de los intereses moratorios respecto del título valor presentado, desde que se hicieron exigibles, el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, considerando el abono que hicieron los encartados el día 30 de noviembre de 2019.

3.4. También se demanda el pago de las costas y gastos procesales.

Por ser procedentes las peticiones incoadas, este Juzgado accederá a las mismas y en consecuencia así se resolverá.

Sobre las Costas, éstas serán decididas y liquidadas oportunamente.

Por estar en este municipio la competencia para su ejercicio, el juzgado le reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOHN JAIRO CASTRILLON GÓMEZ TP 206193 del C.S. J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo respecto del demandado **JESUS ERNEL GALLEGU AGUDELO C.C. 15902203**, a partir del 22 de septiembre de 2020, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

SEGUNDO: En consecuencia continúese el trámite en contra de **JUAN CAMILO GALLEGU HOYOS C.C. 1059784315**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor del señor **EDWIN ANDRÉS QUIROZ GARCÍA C.C. 9976815**, y en contra del señor **JUAN CAMILO GALLEGU HOYOS C.C. 1059784315**, por las siguientes sumas de dinero:

\$79'850.000,00, como CAPITAL

Por los intereses de mora, conforme lo demanda el peticionario, desde que se hicieron exigibles, el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

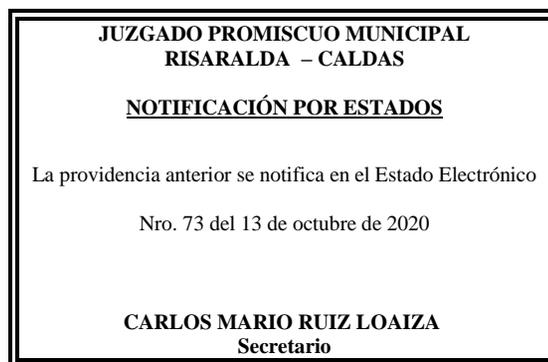
CUARTO: ORDENAR la liquidación de costas en el momento procesal oportuno

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor **JUAN CAMILO GALLEGO HOYOS**, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar lo adeudado y de diez (10) días para proponer las excepciones que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN JAIRO CASTRILLON GÓMEZ TP 206193 del C.S. J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR
JUEZ
**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2260805a7f2f0711b261d986c0adaeee68a55422d49e9ecc60d77be5d038ef92

Documento generado en 09/10/2020 08:01:46 p.m.